



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

RESOLUCIÓN No. 010 de 2026 (15 de abril de 2026) SUB13 - INTERCLUBES

“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se aperturan investigaciones, se informan medidas de integridad y se imponen sanciones a los participantes.”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSOLVER de toda responsabilidad disciplinaria a los clubes CELTIC e INCAUCA FÚTBOL CLUB, así como a la ASOCIACIÓN VALLECAUCANA DE ÁRBITROS (AVAF), respecto a la investigación adelantada por los hechos del 29 de marzo de 2026. Se determina que existió una ruptura de la cadena de mando administrativa que no es imputable como infracción a los clubes, bajo el principio de confianza legítima.

HECHOS

1. Que en el marco del Campeonato Nacional Interclubes Sub-13 (Grupo 9), la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFUTBOL) programó el encuentro entre los clubes CELTIC vs. INCAUCA FÚTBOL CLUB para el día 29 de marzo de 2026 a las 14:00 horas, en el escenario deportivo Club Tequendama de la ciudad de Cali.
2. Que, llegada la fecha y hora señaladas, el partido no se llevó a cabo, reportándose de manera preliminar que las delegaciones y el cuerpo arbitral no dieron inicio al juego bajo el argumento de un presunto aplazamiento sin la autorización de DIFUTBOL.
3. Que, revisados los archivos de la Dirección del Campeonato y las circulares del Comité Ejecutivo de DIFUTBOL, no se evidencia la existencia de ninguna resolución o comunicación oficial que autorizara el aplazamiento, reprogramación o modificación de los términos del encuentro referenciado.
4. Qué, presuntamente los oficiales de partido, junto con la Asociación Vallecaucana de Árbitros (AVAF), habrían gestionado o avalado un cambio en la programación sin tener la competencia legal para ello.

CONSIDERACIONES

1. Qué, de conformidad con el Artículo 3 y el Artículo 32 (Parágrafo 1) del Reglamento General de la Competición (RGC) 2026, este Comité ratifica que la facultad de aplazar o reprogramar partidos es privativa, exclusiva y excluyente del Comité Ejecutivo de DIFUTBOL. Los actos administrativos de programación emitidos por la División gozan de presunción de legalidad y solo pueden ser modificados por el mismo órgano que los expidió. Ningún tercero, incluidos coordinadores arbitrales o asociaciones, posee la "competencia funcional" para alterar el calendario oficial.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

2. Qué, si bien la incomparecencia a un partido programado es una infracción de naturaleza objetiva, el Derecho Disciplinario Deportivo moderno.
3. Qué para el presente caso, se demostró que los clubes CELTIC e INCAUCA FÚTBOL CLUB fueron inducidos a error por comunicaciones provenientes de la coordinación arbitral de AVAF y del señor Fernando Avendaño funcionario de la FCF, pero vale la pena hacer la claridad que ninguno de los dos está autorizado para aplazar o reprogramar partidos en DIFUTBOL.
4. Qué, al ser los árbitros "oficiales de partido" y representantes de la autoridad en el campo, los clubes actuaron bajo el principio de Confianza Legítima, asumiendo que la instrucción de no presentarse era oficial.
5. Qué, al no existir culpa de eludir la competencia, este Comité procederá a ABSOLVER a los sujetos investigados, toda vez que el error fue inducido por un agente externo a su control jerárquico de DIFUTBOL.
6. Qué, los árbitros y sus asociaciones en todo el país que presten sus servicios a la FCF, DIFUTBOL, DIMAYOR y a las LIGAS, bajo el Artículo 166 del CDU-FCF, tienen un deber cualificado de obediencia a los reglamentos.
7. Qué, las asociaciones arbitrales, los coordinadores arbitrales o funcionario de la FCF en temas de relacionados con aplazamiento o reprogramación de partidos en DIFUTBOL, carecen de competencia legal, lo que conlleva a un exceso de funciones, además de una afrenta a la Certeza de la Competición y pasando por encima de las autoridades de DIFUTBOL y su Comité Ejecutivo. Si bien en esta oportunidad se acepta la justificación fáctica para la absolución, este Comité deja sentado que la estructura jerárquica de DIFUTBOL es infranqueable.
8. Qué, este Comité aplica el principio de "Pro-Competitione" y no sancionará a los clubes con la pérdida de puntos por una falla administrativa ajena a su voluntad, por tanto, la justicia material se materializa mediante la REPROGRAMACIÓN del encuentro, permitiendo que el resultado se defina en el terreno de juego.
9. Qué, este Comité emite una ADVERTENCIA PERENTORIA a todos los coordinadores arbitrales y asociaciones de apoyo. La función arbitral es técnica y deportiva, no administrativa. Cualquier futura injerencia en la programación oficial, o el intento de suplantar la voluntad del Comité Ejecutivo de DIFUTBOL, será tratada como una falta gravísima contra el orden deportivo, dando lugar a la desvinculación inmediata de los torneos nacionales organizados por DIFUTBOL y sanciones económicas drásticas, sin perjuicio de las acciones que ante la Comisión Nacional de Árbitros de la FCF se deriven.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de DIFUTBOL,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSOLVER de toda responsabilidad disciplinaria a los clubes CELTIC e INCAUCA FÚTBOL CLUB, así como a la ASOCIACIÓN VALLECAUCANA DE ÁRBITROS (AVAF), respecto a la investigación adelantada por los hechos del 29 de marzo de 2026. Se determina que existió una ruptura de la cadena de mando administrativa que no es imputable como infracción a los clubes, bajo el principio de confianza legítima.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

SEGUNDO. ORDENAR a la Dirección del Campeonato de DIFUTBOL la REPROGRAMACIÓN inmediata del partido entre CELTIC vs. INCAUCA FÚTBOL CLUB (Sub-13, Grupo 9).

TERCERO: ADVERTENCIA Y AMONESTACIÓN INSTITUCIONAL. Se realiza un llamado de atención ENÉRGICO Y PERENTORIO a la Asociación AVAF y a todos los coordinadores arbitrales a nivel nacional. Se les recuerda que DIFUTBOL, su Comité Ejecutivo y las autoridades disciplinarias son las ÚNICAS autoridades con competencia legal y reglamentaria para autorizar el aplazamiento o reprogramación de partidos.

CUARTO. ADVERTENCIA DE SANCIONES DRÁSTICAS. Cualquier futura injerencia, gestión o aval de aplazamiento por parte de coordinadores o asociaciones que no cuente con la Resolución oficial de DIFUTBOL, será tramitada como una falta gravísima contra el principio de certeza de la competición, dando lugar a la desvinculación inmediata de la corporación arbitral de los torneos nacionales y sanciones económicas severas.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

SEXTO. RECURSOS. Contra la presente proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 2. DECLARAR LA PÉRDIDA DEL PARTIDO por infracción al Artículo 83, Literal N del CDU-FCF al club CD AJAX FCM, en el encuentro disputado el día 11 de abril de 2026 frente al club KANTERANOS FC, por incurrir en inferioridad numérica que impidió la finalización del juego.

HECHOS

1. El día 11 de abril de 2026, en el marco del Campeonato Nacional Interclubes Sub-13, se programó y dio inicio al encuentro deportivo entre los clubes CD AJAX FCM y KANTERANOS FC.
2. De acuerdo con el informe oficial del árbitro central, el partido debió ser finalizado de manera anticipada al minuto 54 de juego, como consecuencia de la inferioridad numérica sobrevenida del club CD AJAX FCM.
3. El informe arbitral detalla que los jugadores Manuel A. Duarte P. (#25) y Wissan Elhassen O. (#5), ambos pertenecientes al club CD AJAX FCM, debieron abandonar el terreno de juego por presuntas lesiones (tobillo derecho y muslo derecho, respectivamente), dejando a su equipo con un número de jugadores inferior al mínimo permitido por las Reglas de Juego para la continuidad del encuentro.
4. Al quedar el equipo local con menos de siete (7) jugadores, el oficial de partido procedió a dar por terminado el compromiso conforme a las reglas del juego de IFAB.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DISCIPLINARIO

1. Qué, este Comité encuentra que la conducta descrita por los árbitros encuadra plenamente en el Artículo 83, Literal N del Código



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

Disciplinario Único (CDU) de la FCF, el cual establece la sanción de pérdida del partido por retirada, renuncia o, en este caso particular, por quedar el equipo con un número de jugadores inferior al reglamentario (inferioridad numérica), impidiendo la normal conclusión del tiempo reglamentario.

2. Qué, en el contexto de torneos nacionales de DIFUTBOL, donde el calendario es perentorio y la certeza de las tablas de posiciones es fundamental para la equidad deportiva, este Comité invoca el Artículo 4 del CDU-FCF (Principio Pro Competitione). Este principio obliga a las autoridades a tomar decisiones céleres que protejan la integridad de la competición sobre ritualismos procesales que puedan dilatar el desarrollo del torneo.
3. Qué, dadas las circunstancias excepcionales de la fase actual del campeonato y la claridad meridiana del informe arbitral (el cual goza de presunción de veracidad), el Comité hace uso de la facultad conferida por el Artículo 203 del CDU-FCF. Se determina que el derecho a ser oído puede ser restringido para garantizar la celeridad procesal, sin que ello constituya una vulneración al debido proceso, toda vez que la defensa técnica podrá ejercerse plenamente mediante los recursos de ley una vez notificada la fundamentación completa.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de DIFUTBOL,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA PÉRDIDA DEL PARTIDO por infracción al Artículo 83, Literal N del CDU-FCF al club CD AJAX FCM, en el encuentro disputado el día 11 de abril de 2026 frente al club KANTERANOS FC, por incurrir en inferioridad numérica que impidió la finalización del juego.

SEGUNDO. ADJUDICAR LOS PUNTOS en disputa al club KANTERANOS FC, con un marcador oficial de cero por tres (0-3), o manteniendo el marcador que existiere al momento de la suspensión si este fuere superior en goles a favor del equipo no infractor, de conformidad con las normas reglamentarias.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

CUARTO. RECURSOS. Contra la presente proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 3. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA formal contra el club JDFC (Visitante), por la presunta infracción de los artículos 35 y 36 del RGC, en concordancia con los artículos 78 (lit. F) y 83 (lits. L y H) del CDU-FCF, por los hechos ocurridos el 12 de abril de 2026 en el partido frente a CAIMANES FC.

HECHOS

1. En el marco de la programación oficial de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFUTBOL), el encuentro entre los clubes CAIMANES FC (Local) y JDFC (Visitante), categoría Sub-13, Grupo 31, estaba previsto para el día 12 de abril de 2026 a las 12:00 horas.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

2. Según consta en el informe oficial de la terna arbitral, los oficiales de partido y el club local (CAIMANES FC) se presentaron en el terreno de juego en la hora y fecha señaladas, cumpliendo con los requisitos reglamentarios para la disputa del compromiso. Informe Arbitral: *“Siendo las 12:00 mi equipo arbitral y yo nos hicimos presente en el terreno de juego designados para la realización del encuentro correspondiente a la competición, entre los equipos Caimas FC y (equipo local) y JDFC (equipo visitante), programado para la hora 12:00 El equipo local Caimanes FC, se presentó en el terreno de juego dentro del horario establecido, cumpliendo con las condiciones reglamentarias necesarias para la disputa del encuentro. Por su parte, el equipo visitante JDFC, no se hizo presente a la hora programada para el inicio del partido. Se procedió a esperar el tiempo prudente, contados a partir de la hora oficial de inicio. Transcurrido el tiempo de espera, se verificó nuevamente la ausencia del equipo visitante, sin que se tuviera presencia de jugadores, cuerpo técnico o delegado del mismo en las instalaciones. Ante esta situación, y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de competición, se determinó la no realización del encuentro debido a la incomparecencia del equipo visitante”.*
3. El informe arbitral indica que el club visitante, JDFC, no se presentó al escenario deportivo a la hora programada ni dentro del tiempo de espera reglamentario (tiempo de gracia).
4. El árbitro central verificó la ausencia total de jugadores, cuerpo técnico y delegados del club JDFC, procediendo a dar por no iniciado el encuentro debido a la incomparecencia del equipo visitante.
5. No existe, en los registros de la Dirección del Campeonato, resolución o comunicación de DIFUTBOL que autorizara el aplazamiento o la modificación de los términos del encuentro.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DISCIPLINARIO

1. Este Comité es competente para conocer los hechos reportados por DIFUTBOL sobre hechos sucedidos en sus campeonatos.
2. Este Comité fundamenta la apertura del proceso en la presunta vulneración de los Artículos 35 y 36 del Reglamento General de la Competición (RGC), los cuales imponen la obligación ineludible de cumplir con la programación oficial.
3. La conducta se ajusta preliminarmente a lo tipificado en el Artículo 78, literal F y el Artículo 83, literales L y H del Código Disciplinario Único (CDU) de la FCF, referentes a la retirada o incomparecencia a partidos programados sin justa causa.
4. En estricto cumplimiento del Artículo 29 de la Constitución Política y los principios del CDU-FCF, este Comité considera imperativo abrir una investigación formal para permitir que el club JDFC exponga las razones fácticas y jurídicas que motivaron su ausencia. El objetivo es determinar si existió una causa de fuerza mayor o si, por el contrario, se configuró una negligencia sancionable.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de DIFUTBOL,

RESUELVE:

PRIMERO: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA formal contra el club JDFC (Visitante), por la presunta infracción de los artículos 35 y 36 del RGC, en concordancia con los artículos 78 (lit.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

F) y 83 (lits. L y H) del CDU-FCF, por los hechos ocurridos el 12 de abril de 2026 en el partido frente a CAIMANES FC.

SEGUNDO: CONCEDER TRASLADO al club JDFC por el término perentorio de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir de la notificación de la presente, para que presente sus descargos y aporte las pruebas (documentales, testimoniales o técnicas) que considere necesarias para justificar su incomparecencia. Los descargos deben remitirse al correo oficial: juridica@difutbol.org.

TERCERO. DEBER DE COLABORACIÓN PROCESAL, LEALTAD Y ADVERTENCIA LEGAL. De conformidad con el Artículo 166 del Código Disciplinario Único de la FCF, todas las partes intervinientes en el presente proceso (clubes, oficiales de partido, jugadores y árbitros), están obligados a colaborar activamente en el esclarecimiento de los hechos y a actuar bajo los principios de lealtad procesal e inmediatez.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

QUINTO. RECURSOS. Contra la presente apertura de investigación no procede recurso alguno, de conformidad con la naturaleza de trámite establecido en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 4. SOBRE EL REGLAMENTO : En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 de 2025), los clubes que por retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 5. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

ARTÍCULO 6. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL.

ARTÍCULO 7. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

ARTÍCULO 8. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS. De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

ARTÍCULO 9. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. En cumplimiento del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia.

ARTÍCULO 10. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS. En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL.

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”

ARTÍCULO 11. Suspender a los jugadores y/o oficiales que se relacionan a continuación, con base en los informes arbitrales de la presente fecha:

GRUPO-5 / INTERCLUB SUB-13	TALENTOS DUNGA	6667527	MATEO MARIN ARANGO	1 FECHA / Art. 63-A CDU FCF
GRUPO-5 / INTERCLUB SUB-13	EL GOOL F.C	7184477	MANUEL CASTILLO HINCAPIE	1 FECHA / Art. 63-A CDU FCF
GRUPO-31 / INTERCLUB SUB-13	ACAD. BARRANQUILLERA	6247422	CARLOS ANDRES GOMEZ LECHUGA	2 FECHA / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-31 / INTERCLUB SUB-13	ALEX DE ALBA-SERGIO DIAZ	6544078	KENNER JOSE EBRATH PAEZ	2 FECHA / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-31 / INTERCLUB SUB-13	ELITE SOCCER	5978850	JEAN JAIRO OSPINO DE LA HOZ	1 FECHA / Art. 63-A CDU FCF
GRUPO-34 / INTERCLUB SUB-13	ALIANZA FC DIV MENORES	7454194	FERNANDO ISAAC DIAZ CABELLO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-34 / INTERCLUB SUB-13	ACADEMIA VALLENATA	6454661	PEDRO LUIS CARO JIMENEZ	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

GRUPO-38 / INTERCLUB SUB-13	GUAJIRA FB	7693197	NEYMAR JOSE BARLIZA TORRES	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-38 / INTERCLUB SUB-13	PASION FUTBOL	8629304	SAMUEL DAVID SOLANO HERRERA	2 FECHA / Art. 63-D CDU FCF

Dada en Bogotá, D.C., a los (15) días del mes de abril de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario